

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 7 DE MARZO DE 1952

NUMERO 11.724

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 21 de 15 de Febrero de 1952, por la cual se extiende el ámbito de la hipoteca de inmuebles hasta los bienes muebles.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución N° 11 de 16 de Febrero de 1952, por la cual se dan unas instrucciones.

Ramo Marina Mercante

Resueltos Nos. 3244 y 3245 de 28 de Enero de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.

Acta de la sesión de la Comisión Arancelaria celebrada el día, 15 de Febrero de 1952.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 276 de 6 y 277 de 7 de Febrero de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resuelto N° 374 de 17 de Noviembre de 1951, por el cual se niega una patente.

Contrato N° 327 bis de 10 de Diciembre de 1951, celebrado entre la Nación e Industrias Generales S. A.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Resuelto N° 6512 de 18 de Diciembre de 1951, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resueltos Nos. 6513, 6514, 6515, 6516, 6517, 6518, 6519 y 6520 de 19 de Diciembre de 1951, por los cuales se reconocen y se ordenan el pago de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decreto N° 1216 de 11 de Febrero de 1952, por el cual se determina un personal.

Resuelto N° 936 de 12 de Noviembre de 1951, por el cual se concede una licencia.

Resueltos Nos. 937 de 13, más de 14, 938, 939 de 15; 941, 942, 943, y 944 de 17 de Noviembre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resuelto N° 945 de 17 de Noviembre de 1951, por el cual se declara insuficiente un nombramiento.

Resuelto N° 946 de 17 de Noviembre de 1951, por el cual se concede vacaciones.

Avisos y edictos.

plimiento de la obligación u obligaciones para cuya seguridad se constituye.

Artículo 4º Ningún bien mueble, afectado por una hipoteca en garantía de una obligación, podrá ser trasladado o removido de los límites del Municipio en que se hallare la cosa al momento del otorgamiento de la escritura de hipoteca, salvo que el acreedor hipotecario le pase autorización en forma fechada.

En caso de bienes muebles que se identifiquen como equipo rodante es permisible su traslado de un distrito a otro y hasta de una provincia a otra siempre que no se haga de manera permanente.

En el supuesto de que el deudor cuente con la autorización antes citada, será necesario siempre, que se deje constancia de ello en la Gobernación de donde se autoriza la salida del bien, mediante diligencia extendido por el Secretario. Este mismo funcionario deberá remitir, mediante exhorto, copia certificada del documento hipotecario a la nueva provincia donde vaya a localizarse el bien.

Artículo 5º Por el Secretario de la Gobernación donde radicaba anteriormente el bien mueble hipotecado, y una vez que se haya recibido diligenciado el exhorto de que trata el artículo anterior, se notificará lo actuado al Registro Público para su debida anotación en el Libro y el folio correspondientes.

Artículo 6º Ningún deudor hipotecario por razón de bienes muebles podrá vender, donar, pignorar, hipotecar o, en un sentido amplio, gravar, en todo o en parte, el mueble ya hipotecado.

Artículo 7º El contrato de hipoteca de bienes muebles se formalizará entre las partes por escritura pública autorizada por un Notario, en los lugares en que exista, por escritura autorizada por el Secretario del Consejo Municipal, donde no haya notario, o por documento privado.

El Secretario Municipal, en los casos en que

ASAMBLEA NACIONAL

SOBRE HIPOTECA DE BIENES MUEBLES

LEY NUMERO 21 (DE 15 DE FEBRERO DE 1952)

Sobre Hipoteca de Bienes Muebles "por la cual se extiende el ámbito de la hipoteca de inmuebles hasta los bienes muebles especialmente determinados y que sean susceptibles de una descripción, suficientemente precisa, en el Registro Público para su constante localización.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º Todo bien mueble, susceptible de ser especialmente determinado e individualizado y que pueda describirse suficientemente en el Registro, podrá ser hipotecado de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Civil vigente.

A los pertinentes efectos, el artículo 1567 del vigente Código Civil se entenderá redactado conforme a su texto actual más un nuevo inciso del tenor siguiente: "3º Los bienes muebles determinados, siempre que puedan ser individualizados y susceptibles de describirse suficientemente en el Registro".

Artículo 2º Se entenderá, a los efectos de esta Ley que una hipoteca de bienes muebles es un gravamen por razón del cual se constituye un derecho real sobre un mueble, determinado y suficientemente descrito, que pertenece en propiedad a una persona, la que se convertirá en deudor hipotecario, en favor de otra que se denominará acreedor hipotecario, y, en garantía del cumplimiento de una obligación específicamente determinada, conservando el deudor la tenencia y el uso del bien hipotecado.

Artículo 3º La hipoteca de un bien mueble sujeta directa o indirectamente a éste, al cum-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JORGE E. FRANCO S.

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tel. 2-2671

Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno

de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 88

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.06.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales. Avenida Norte N° 5.

intervenga, estará obligado a dar cuenta de lo actuado a la gobernación de su provincia, en los otros casos lo hará el acreedor hipotecario.

En la gobernación de cada provincia se llevará libro donde se anotarán las constancias, sobre ventas condicionales y sobre hipotecas de bienes muebles que se relacionen con las presentes Ley.

Artículo 8º La solemnidad de la inscripción del documento en el libro especial que para esta clase de operaciones habrá en el Registro Público de la Propiedad, será condición indispensable para que surta efectos frente a terceros y aún para el perfeccionamiento de lo convenido entre las partes contratantes.

Artículo 9º El deudor, que conserva en su poder el bien mueble gravado, usará de éste sin menoscabo de su valor, y estará obligado a realizar los trabajos de conservación y acondicionamiento necesario para que la cosa se conserve en plena eficiencia.

Artículo 10. El bien mueble que se afecte en garantía tiene que estar libre de todo gravamen, ésto es, no sujeto a embargo, prenda, fianza o hipoteca anterior.

Artículo 11. Si se formalizara una hipoteca sobre bienes que se encontraren sujetos a algún gravamen anterior, tal como se indica en el procedente artículo, el contrato no podrá ser inscrito en el Registro y será estimado de nulidad absoluta por adolecer de objeto ilícito.

Artículo 12. El que contraviniere lo dispuesto anteriormente y como prueba evidente de mala fe silenciara la situación verdadera de los bienes propuestos en garantía con perjuicios por valor del doble de la cifra señalada en la escritura o documento perjudicado.

La sanción penal correspondiente se aplicará del modo que sigue:

1º El deudor que abandone los bienes dados en garantía con daño del acreedor incurrirá en la pena de 6 meses de arresto a 2 años de prisión, según la importancia del daño y el grado de mala fe.

2º El deudor que disponga de las cosas como si no estuviesen gravadas; que constituyan hipotecas sobre bienes ajenos asegurando serlo propios, o sobre estos como libres estando hipotecados incurrirá en pena de prisión de 1 a 3 años si el perjuicio no excediese de B/.5.000.00 (cinco mil balboas); pasando de esta suma la pena podrá elevarse hasta 5 años. Si el daño fuere

ra inferior a B/.500.00) (quinientos balboas) se aplicará la pena de acuerdo con el inciso 1º.

3º Las disposiciones del presente artículo quedan incorporadas al Código Penal.

Artículo 13. No podrán ser objeto de hipoteca aquellos muebles que por su especial condición vayan unidos a un inmueble ya hipotecado al tiempo de intentar gravar dichos muebles.

Tampoco podrán ser objeto de hipoteca sobre inmuebles aquellos bienes muebles que, ya gravados, entran a formar parte de una propiedad inmueble.

Artículo 14. La escritura o documento de préstamo con garantía de bienes muebles habrá de contener:

1º Los nombres, apellidos, razón social, en su caso, y domicilio del prestamista y del prestatario, edad y profesión de los otorgantes de sus representados, en su caso.

2º La cuantía del préstamo y la de los intereses estipulados, la fecha del vencimiento de aquél y de éstos y la circunstancia de quedar asegurado su pago y el de la cantidad que se señale para costas, gastos, para el caso de ejecución de los bienes muebles hipotecados.

3º Relación de los bienes en que consista la garantía, señalando su naturaleza, valor, cantidad, estado y demás circunstancias que sirvan para individualizarlos e identificarlos, a cuyo fin se hará una descripción específica de los bienes afectos en garantía.

4º Se hará constar de forma precisa en la gobernación, el municipio donde va a radicar el bien gravado, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la presente Ley.

5º El nombre y circunstancias de la persona que temporalmente puede tener en su poder el bien gravado, la que deberá comparecer en el otorgamiento, por si o representada por otra persona con poder bastante, o, en otro caso, notificaria fehacientemente del contrato celebrado, con expresión de su contenido y de las responsabilidades en que incurrirá por pérdida, deterioro o extravío de los bienes hipotecados.

6º El precio por el cual dichos bienes, conjunta o separadamente, han de ser sacados a subasta pública, para caso de incumplimiento de las obligaciones a que hubieren quedado afectos.

7º La rotunda manifestación del deudor, de que los bienes que va a afectar en garantía se hallan libres de toda responsabilidad por razón de otros gravámenes anteriores, embargos, etc.

8º La conformidad del deudor con que, en el caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contrato, se proceda ejecutivamente en la forma que determina la presente Ley, en primer lugar, el Código Civil, el Penal y el Judicial.

En ningún caso podrán transcurrir más de veinte días entre la presentación de la demanda y el remate de los bienes pignorados.

9º El reconocimiento por el deudor de las responsabilidades penales en que incurrirá por contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley, sobre seguridad y guarda de los bienes hipotecados, tanto respecto del acreedor como del

adjudicatario que adquiera los mismos, en caso de subasta.

10. Los bienes muebles que por su índole y calidad lo merezcan, deberán estar asegurados por cuenta del deudor, y en la póliza se hará constar que el beneficiario en caso de siniestro será el acreedor hipotecario.

En la escritura documento se pondrá una referencia a la póliza de seguros, riesgos que quedan cubiertos, el importe de la indemnización máxima para caso de siniestro y el nombre de la compañía aseguradora que deberá ser una de reconocido prestigio en la República.

11. Para las operaciones sobre bienes muebles regirá un tipo de interés que no podrá exceder del 12% anual, salvo en el caso de bienes que sirven con fines agrícolas o pecuario, y cosechas, cuyos interés no podrá exceder del 7% anual.

Artículo 15. Las primeras copias de las escrituras o documento de hipoteca de bienes muebles serán negociables por medio de endoso.

El endosatario se subrogará en la persona del endosante y adquirirá todos los derechos atribuidos a aquél por razón de la escritura o documento endosado.

Artículo 16. En el endoso constará:

a) El nombre y apellido o razón y domicilio del endosatario.

b) El concepto en que el endosante se considera reembolsado del crédito.

c) La fecha y la firma del endosante, puestas en presencia del funcionario que tenga a su cargo la Secretaría de la Gobernación de la provincia donde radique el bien o resida el deudor, o, en su defecto, con la intervención de dos testigos de conocimiento.

Artículo 17. Si el deudor hipotecario procediese al pago de lo debido antes de la fecha de vencimiento fijada en la escritura o documento con intereses al día del pago anticipado, si no se dispusiese otra cosa sobre ese punto en la escritura o documento original, podrá compelir al acreedor al otorgamiento de la cancelación con la subsiguiente anotación de extinción de la obligación en el Registro Público.

Parágrafo. Cuando en el Contrato de bienes muebles se hubiere estipulado que el deudor cancelará la obligación por medio de pagos parciales y periódicos, la falta de pago por parte del deudor, de dos plazos consecutivos en las fechas en que debiera hacerlo, autoriza al acreedor para solicitar y obtener del Juzgado de Circuito respectivo el embargo de los bienes para la cancelación de la prenda, con el abono de los intereses que faltaren hasta el vencimiento del plazo originalmente pactado.

Artículo 18. Si el acreedor hipotecario, después de cumplida la obligación y haberse reembolsado de su crédito, no cancelare la hipoteca dentro del plazo de quince días después de haber sido requerido para ello por el deudor o por persona con facultad legal adecuada para intervenir en nombre del deudor, otorgando carta de pago, el deudor o quien le represente con personalidad bastante, podrá entabiar una acción ante el Juez competente para exigir por vía judicial la cancelación de la hipoteca, la cons-

tancia de tal cancelación en el Registro, con más los daños y perjuicios que su conducta negativa haya podido irrogar por causa de no cancelar dentro del plazo que dispone la presente Ley.

Artículo 19. Es de aplicación el contenido de esta Ley a las ventas condicionales de bienes muebles y semovientes, haciéndose omisión, para estos casos, de los términos *acreedor y deudor hipotecarios*, así como el de hipoteca, utilizando en tales circunstancias sólo las expresiones *comprador y vendedor a plazos* del bien mueble, que pasará a poder del comprador en calidad de deudor por la parte de crédito pendiente de pago.

Artículo 20. Para las ventas condicionales la escritura de compra se redactará en documento privado firmado por los interesados. Este documento deberá ser necesariamente presentado a la Secretaría de la Gobernación del domicilio del vendedor y comprador, para comprobación, anotación y toma de razón, así como para la debida notificación a la secretaría de la gobernación del comprador, en el caso de que ambos, vendedor y comprador, residan en distinta localidad.

Artículo 21. Los contratos de ventas condicionales a plazos, al igual que las hipotecas de bienes muebles, no producen efectos frente a terceros en tanto no estén solemnizados por la inscripción registral y por consiguiente no será válido contra persona alguna, salvo el comprador del mueble que será deudor por el saldo restante, si no se ha cumplido con el requisito de inscripción en el Registro Público de acuerdo con lo ordenado por la presente Ley.

Artículo 22. Siendo expreso deseo de la Ley el que los muebles hipotecados o vendidos a plazos ofrezcan la máxima garantía para el acreedor, por hipoteca o por venta, se declara la preferencia en el pago a favor de este acreedor especial, frente a cualesquiera otros acreedores por cualquier otro título, reservándose a dicho acreedor especial el derecho de persecución del bien donde quiera que esté, y preferencia en el cobro del producto de la venta en subasta pública, para cancelación de su crédito.

Artículo 23. Como consecuencia de lo expuesto en artículo anteriores, se procede a reglamentar la inscripción en el Registro de tales transacciones, para que éstas queden en todo momento con la debida garantía y publicidad registral y, habida cuenta de que existe el Decreto número 117 de fecha ocho de julio de 1925, por el cual se reglamenta la venta de frutos pendientes o futuros y de cosas muebles que puedan describirse distintamente para poner su conteúdo acorde con las necesidades actuales y con el texto de la presente Ley, se modifica su redacción del modo que se indica a continuación.

Artículo 24. Se establece en la Oficina del Registro Público una nueva Sección destinada a inscribir contratos sobre venta de frutos pendientes o futuros y de cosas muebles que puedan describirse distintamente así como de hipotecas de bienes muebles específicamente determinados. En dicha Sección se llevarán los libros que fueron necesarios para que las inscripciones correspondientes presten las máximas garantías de seguridad a los usuarios de este servicio público.

Cuando el volumen de operaciones lo aconseje queda facultado el Órgano Ejecutivo por medio de la presente Ley para reglamentar un Registro Fiscal de bienes muebles, con las dependencias que considera necesarias para su buen funcionamiento.

Artículo 25. Las escrituras o documentos de bienes muebles en que se haya pactado hipoteca deberán ser exhibidos por el acreedor hipotecario en la Secretaría de la Gobernación donde haya radicar la cosa hipotecada, a los efectos de lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente Ley. Seguidamente, serán presentadas al Registro Público para su inscripción correspondiente.

Tratándose de ventas condicionales a plazos, una vez que se hayan cumplido las disposiciones contenidas en el artículo 20 se procederá a la inscripción registral, para que surta efectos frente a terceros el contrato entre las partes.

Estos contratos deberán ser registrados en término de 15 días a partir de la fecha de su celebración.

Tanto para las hipotecas de bienes muebles como para la ventas condicionales el plazo máximo de duración será de 2 años. En caso de hipoteca sobre bienes muebles que sirvan con fines agrícolas o pecuarios y cosechas, el plazo máximo será de 4 años.

Artículo 26. La inscripción en el Registro se hará transcribiendo en el libro correspondiente los requisitos principales que se exigen para formalizar el contrato de acuerdo con el artículo 14 de la presente ley.

En el documento original se anotará la hora de ingreso al Registro, y a continuación se extenderá una diligencia, en la forma acostumbrada, en que conste haberse practicado la inscripción, con anotación del número de Registro, libro y folio correspondiente, con la fecha y firma del funcionario autorizado por el Registrador para extenderla.

No se inscribirá ningún documento, de la índole de los reglados en esta Ley, que contradiga una inscripción anterior y que no esté extendido a tenor de lo dispuesto en el artículo 14, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 27. Todo contrato inscrito de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley se considerará vigente mientras no se presente copia de sentencia judicial que lo invalide o copia fehaciente de otro nuevo convenio firmado por las partes mismas en que se declare que el contrato original quedó sin efecto.

En el asiento de inscripción correspondiente a una escritura de hipoteca de bien mueble, y como nota marginal, se anotará el endoso o endoso que del documento pueda haber llevado a cabo el acreedor, al amparo de las facultades que se le concedan por el artículo 15.

Artículo 28. En cuanto a la venta de frutos pendientes o cosechas futuras se harán las inscripciones gravada, poniendo los muebles a disposición del Juez correspondiente para que éste, a tenor del acta levantada por la policía, pro-

ceda a seguir expediente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 30. En caso de fallecimiento del deudor tendrá derecho el acreedor a solicitar que un tercero se constituya en depositario de los bienes gravados. El procedimiento que habrá de seguirse para ello se reducirá a acreditar ante el Juzgado de Circuito o Municipal, según que la cuantía del préstamo sea o no mayor de quinientos balboas, la existencia del contrato de hipoteca y la defunción del deudor. Sin más trámite, el Juzgado decretará la constitución del depósito en poder del tercero que el acreedor designe, que habrá de ser necesariamente uno de los herederos del deudor, si los tuviere y fuere alguno de ellos mayor de edad. Cuando sean menores de edad se constituirá depositario a la persona que aparezca, por lo pronto, encargada del cuidado de los menores, hasta que al designárselle tutor, se encargue éste del depósito. Si el deudor no tuviere herederos, el Juez designará depositario, con la aprobación del acreedor, a un vecino honorable del lugar.

Artículo 31. Las personas que adquieran objetos muebles inscritos no podrán verificar venta, donación, permuto, arrendamiento ni hipoteca, sin acompañar un certificado de cancelación del asiento. Este certificado lo extenderá el Registrador una vez que compruebe que se han cumplido las condiciones todas estipuladas en el documento transcrita en el libro de la oficina registral. También podrá extenderlo si consta fehacientemente en el Registro la autorización del vendedor o acreedor originario, para verificar la transacción.

Artículo 32. Los conflictos que surjan en relación con el Registro de bienes muebles se decidirán de conformidad con el Decreto general orgánico reglamentador del Registro Público, en todo aquello que en la presente Ley no esté expresamente dispuesto.

Artículo 33. A los efectos de la presente Ley, los honorarios que tendrán derecho a percibir los funcionarios que en la misma se mencionan son los siguientes:

Derechos del Registro.
Por inscripción de escritura o documento B/.1.00 (un balboa).

Por nota marginal, B/.0.50 (cincuenta centésimos).

Por certificación, B/.0.50 (cincuenta centésimos).

Por asiento de cancelación, B/.1.00 (un balboa).

Derechos de la Secretaría de Gobernación por anotación de cada escritura o documento, B/.1.00 (un balboa).

Por diligencia de autorización de traslado y comunicación al Registro, B/.0.50 (cincuenta centésimos).

Derechos de la Secretaría del Consejo Municipal por intervención en cada caso, B/.0.50 (cincuenta centésimos).

Artículo 34. Queda sin efecto cualquiera disposición, a los efectos de esta Ley, que contra-

venga o desvirtúe los propósitos para que fué dictada.

Artículo 35. Esta ley entrará a regir noventa días después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FABREGA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 15 de Febrero de 1952.

Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DASE INSTRUCCIONES

RESOLUCION NUMERO 11

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 11.—Panamá, 16 de Febrero de 1952.

El Licenciado Eduardo Valdés, en su calidad de apoderado especial del señor Raúl R. Estripeaut ha solicitado a la Junta de Control de Juegos en nota de 18 de Enero último, el pago a éste de la suma de B/.272.72 en concepto de dos meses de vacaciones como ex-Juez de llegada del Hipódromo Nacional, a que se contrae la Sentencia del 5 de Diciembre de 1951 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en juicio laboral seguido contra la Nación.

El Juzgado Seccional del Trabajo —Primera Sección— condenó a la Nación, por medio de la sentencia de 14 de Septiembre de 1951, a pagar al aludido señor Estripeaut la suma de B/.530.00 en concepto de dos meses de preaviso y dos meses de vacaciones.

Dicha decisión se funda en que ese Juzgado ha sentado precedente en cuanto a los reclamos presentados por ex-empleados del Hipódromo Nacional determinando que éstos están amparados por el Código de Trabajo, y que, por consiguiente, tienen derecho a que se les reconozca preaviso y vacaciones proporcionales cuando no se demuestra causa justa de despido.

Además, afirma que al actor no le comprende la excepción prevista en el aparte 2º del artículo 2º del Código de Trabajo; sino está dentro de la excepción que ofrece el artículo 47 de la misma-excerpta que a la letra dice:

“El Estado, las Provincias y los Municipios

quedan equiparados para los efectos de este Código, a los patronos definidos anteriormente en las obras públicas que se ejecuten por administración o en los establecimientos industriales, agrícolas y mercantiles que sostuvieren”.

Y añade que el Hipódromo Nacional es un establecimiento mercantil en donde se explota el negocio de las carreras de caballos cuya explotación asumió el Estado en virtud del Decreto Ejecutivo N° 832 de 19 de Marzo de 1946.

Dé la Sentencia del Juzgado Seccional apeló el Inspector General del Trabajo ante el Tribunal Superior del Ramo y al sustentar el recurso alegó que el derecho reclamado por el referido señor Estripeaut ha prescrito, por cuanto dicho ex-empleado fué despedido en Febrero de 1950 y la demanda fué presentada en Junio de ese año. Pero no alegó dicha prescripción antes de la audiencia (artículo 440 y 442 del Código de Trabajo).

El referido Tribunal decidió la apelación en Sentencia de 5 de Diciembre de 1951 en el sentido de absolver a la Nación del pago de preaviso, por haber prescrito el derecho, y reformando en cuanto a la condena por dos meses de vacaciones, cuyo importe es de B/.272.72, a base del promedio de los últimos once meses trabajados.

El Estado tiene facultad de orientar, dirigir, reglamentar, reemplazar o crear actividades económicas, según las necesidades sociales y dentro de las normas del Título XI de la Constitución, dedicado a la Economía Nacional (artículo 225).

Para esa intervención en las actividades económicas, el Estado debe sujetarse a lo que dispone el artículo 226, a cuyo tenor es indispensable que la Ley tome las medidas siguientes:

a) Crear comisiones de técnicos o especialistas para que estudien las condiciones y posibilidades del comercio, la agricultura y las industrias y formulen recomendaciones para desarrollarlos;

b) Impulsar la creación de empresas particulares que funcionen de acuerdo con las recomendaciones mencionadas en el aparte anterior tomando participación económica en dichas empresas, por medio de entidades autónomas o semi-autónomas o de primas o subsidios, únicamente mientras ello sea indispensable para suplir el capital privado y dentro de los límites y condiciones que fije la Ley.

Mientras no existan entidades autónomas o semi-autónomas dedicadas a los fines específicos de que habla el acápite anterior, la cooperación económica del Estado será autorizada en cada caso particular por la Asamblea Nacional y, en receso de ésta, por el Ejecutivo con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente;

c) Crear un Consejo de Economía Nacional para que asesore al Legislativo y al Ejecutivo en lo relativo a la orientación y desarrollo de la economía nacional;

d) Fundar instituciones de crédito destinadas especialmente a dar facilidades a los pequeños comerciantes, agricultores e industriales, y

e) Establecer centros teóricos-prácticos para la enseñanza del comercio, la agricultura, los oficios y las artes, incluyendo en éstas últimas

las manuales, y para la formación de obreros y directores industriales especializados".

Sin tales medidas, establecidas por la Ley, el Estado no puede siquiera impulsar la creación de empresas particulares, pero aún en el caso de tomarlas, el Estado no está autorizado para explotar un establecimiento mercantil propio, porque la Constitución no le dá medios para hacerlo.

Únicamente el artículo 228 permite al Estado crear empresas de utilidad pública que no haya establecido la actividad privada, valiéndose de entidades autónomas o semiautónomas.

De modo, que si no se trata de empresas de utilidad pública, la Constitución no establece la manera cómo el Estado puede reemplazar o crear las actividades económicas no ejercidas por particulares.

De ello se desprende que para considerar el Hipódromo Nacional como un establecimiento mercantil del Estado, sería indispensable que se tratase de una empresa particular, creada o apoyada por el Estado, mediante una Ley orgánica en la cual se incluyeran las medidas contenidas en el artículo 226 de la Constitución.

No obstante, el Hipódromo Nacional ni es una empresa particular, ni aunque lo fuera habría observado las reglas más arriba detalladas.

De los textos constitucionales se infiere que el artículo 47 del Código de Trabajo, según el cual el Estado es considerado como patrono en los establecimientos mercantiles que sostenga, es inoperante, ya que de acuerdo con la Carta Fundamental, el Estado, en Panamá, sólo puede tener establecimientos mercantiles propios creando empresas de utilidad pública, omitidas por la actividad privada, y mediante entidades autónomas o semiautónomas o por otros medios adecuados.

El Estado no puede tener establecimientos mercantiles propios que no sean de utilidad pública, porque la Constitución no ha dictado medidas para ello, ni siquiera lo ha previsto ni permitido.

En consecuencia, siendo inoperante el artículo 47 del Código de Trabajo, el Hipódromo Nacional no es ni puede ser un establecimiento mercantil del Estado porque la Constitución no permite su creación.

En casos análogos al presente se ha dictado Resoluciones del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a fin de que el correspondiente Agente del Ministerio Público entable ante la jurisdicción del trabajo demanda de nulidad del juicio en el cual se haya dictado fallos semejantes al de que aquí se trata.

(Resoluciones 65 y 17 de Septiembre y 82 de 15 de Octubre de 1951).

En aquellas disposiciones del Ejecutivo se especifican los motivos por los cuales es inaceptable el criterio sentado por el Juzgado Seccional del Trabajo —Sección Primera— de que ese Código se debe aplicar a los empleados públicos, cuya opinión ha sido compartida con el señor Procurador General de la Nación en su nota 407 de 4 de Octubre del año pasado.

Dada la transcendencia que el fallo obtenido

por el señor Estripeaut puede tener como precedente en contra de los intereses de la Nación, es conveniente acogerse al artículo 413 del Código de Trabajo, a cuyo tenor las disposiciones del Libro II del Código Judicial son aplicables supletoriamente a la del Título I —Jurisdicción especial del Trabajo— de dicho cuerpo legal.

De ello se infiere que el Capítulo XV del mencionado Título I, destinado a regular el procedimiento a seguir para las nulidades, puede servir de base para conseguir la nulidad del fallo de que se trata, bien sea por incompetencia de jurisdicción, de ilegitimidad de la personería, por no haberse notificado debidamente la demanda del señor Estripeaut, o por alguna otra causa admitida por la Ley procesal.

Una de las atribuciones especiales que la Ley 61 de 1946 confiere al Procurador General de la Nación es la de promover y sustentar los juicios necesarios para la defensa de los bienes e intereses de la Nación, observando las instrucciones que sobre el particular reciba del Órgano Ejecutivo (ordinal 2º del artículo 303 de la Ley 61 mencionada).

Además, entre las atribuciones generales que corresponden a todos los Agentes del Ministerio Público está la de defender los intereses de la Nación (ordinal 1º del artículo 302).

Es pues conveniente confiar a dicho alto funcionario la importante misión de estudiar y preparar el ejercicio de las acciones que a su juicio sean conducentes a la finalidad explicada.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Dar instrucciones al Procurador General de la Nación para que, por conducto del Agente del Ministerio Público competente, entable ante el correspondiente Tribunal de la jurisdicción del Trabajo demanda de nulidad del juicio seguido con motivo de la reclamación del señor Eduardo Valdés, apoderado del señor Raúl R. Estripeaut, cuyas circunstancias quedan especificadas en la parte motiva de esta Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

DECLARANSE UNAS EXONERACIONES

RESUELTO NUMERO 3244

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves....
Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3244.—Panamá, 28 de Enero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la empresa denominada Mariscos de Panamá, S. A., solicita en memorial de 25 de los corrientes que se declaran exoneradas del Im-

puesto Anual de Naves a las pesqueras de su propiedad denominadas "Georgia Dee" y "Queen Anne";

Que tal exoneración se infiere de la cláusula sexto del Contrato N° 317 de 4 de Octubre de 1950, celebrado entre el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias en representación del Órgano Ejecutivo y la empresa mencionada;

Que ese privilegio se basa en el inciso d) del Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, dictado para protección y desarrollo de industrias que se fomenten en el país con capital extranjero, inciso ese que dice así:

d) "Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la empresa de que se trata, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción, y sobre la distribución, venta y consumo de sus productos. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la Renta y Seguro Social y los de Timbres, notariado, registro y las tasas por servicios públicos prestados por la Nación, los cuales la empresa de que se trate pagará a las ratas vigentes al tiempo de firmarse el contrato de que trata el artículo 14 de este Decreto-Ley, las cuales ratas no podrán serle aumentadas por el tiempo que el contrato esté en vigor".

Que las dos (2) naves pesqueras en cuestión están ya inscritas en el Registro de la Marina Mercante Nacional, Servicio de Cabotaje y Matrícula del Puerto de Panamá, habiéndose cubierto satisfactoriamente los gravámenes fiscales relativos a esa inscripción;

Que la operación del negocio está exonerada por el referido inciso d) y es evidente que las naves mencionadas constituyen el principal elemento para tal operación;

Que entre los impuestos y derechos excluidos de la exoneración especificada en el referido inciso d) no figura el impuesto anual de naves, regulado por la Ley 76 de 1941 ratificado por el artículo 36 del Decreto-Ley N° 28 de 2 de Julio de 1947, por cuyo motivo han de estimarse dichas naves como exoneradas en su carácter de elementos integrantes del funcionamiento del negocio;

RESUELVE:

Declaranese exoneradas del Impuesto Anual de Naves las siguientes, pesqueras, de propiedad de la empresa denominada Mariscos de Panamá, S. A.:

1^a) "Georgia Dee" con Patente de Navegación N° 2644-52, y

2^a) "Queen Anne", con Patente de Navegación N° 2643-52.

Comuníquese el presente Resuelto al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, para los efectos de las regulaciones portuarias en vigencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 3245

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3245.—Panamá, Enero 28 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la empresa denominada Panamá Shrimp, Inc. solicita en memorial de 25 de los corrientes que se declaren exoneradas el Impuesto Anual de Naves a las pesqueras de su propiedad denominadas León, George C. Marshall, Lisbon, Mermaid, Diana, Three Sisters, Roseina, L. C. Burgman y Southerne Belle;

Que tal exoneración se infiere de la cláusula sexta del Contrato N° 328 de 20 de Diciembre de 1951, celebrado entre la empresa Panamá Shrimp y el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias en representación del Órgano Ejecutivo;

Que ese privilegio se basa en el inciso d) del Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, dictado para protección y desarrollo de industrias que se fomenten en el país con capital extranjero, inciso ese que dice así:

d) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la empresa de que se trate, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción, y sobre la distribución, venta y consumo de sus productos. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la Renta y sobre Seguro Social y los de Timbres, notariado, registro y las tasas por servicios públicos prestados por la Nación, los cuales la empresa de que se trate pagará a las rentas vigentes al tiempo de firmarse el contrato de que trata el artículo 14 de este Decreto-Ley, las cuales ratas no podrán serle aumentadas por el tiempo que el contrato esté en vigor."

Que las nueve (9) naves pesqueras en cuestión están ya inscritas en el Registro de la Marina Mercante Nacional, Servicio de Cabotaje y Matrícula del Puerto de Panamá, habiéndose cubierto satisfactoriamente los gravámenes fiscales relativos a esa inscripción;

Que la operación del negocio está exonerada por el referido inciso d) y es evidente que las naves mencionadas constituyen el principal elemento para tal operación;

Que entre los impuestos y derechos excluidos de la exoneración especificada en el referido inciso d) no figura el impuesto anual de naves, regulado por la Ley 76 de 1941 ratificado por el artículo 36 del Decreto-Ley N° 28 de 2 de Julio de 1947, por cuyo motivo han de estimarse dichas naves como exoneradas en su carácter de elementos integrantes del funcionamiento del negocio;

RESUELVE:

Declaranese exoneradas del Impuesto Anual de Naves las siguientes, pesqueras, de propiedad de la empresa denominada Panamá Shrimp, Inc.:

1^a) León, con Patente de Navegación número

- 2^{a)}) *George C. Marshall*, con Patente de Navegación N° 2620-51,
 3^{a)}) *Lisbon*, con Patente de Navegación número 2618-51.
 4^{a)}) *Mermaid*, con Patente de Navegación N° 2621-51.
 5^{a)}) *Diana*, con Patente de Navegación número 2645-52.
 6^{a)}) *Three Sisters*, con Patente de Navegación N° 2644-52.
 7^{a)}) *Roseina*, con Patente de Navegación N° 2627-51.
 8^{a)}) *L. C. Burgman*, con Patente de Navegación N° 2629-51,
 9^{a)}) *Southern Belle*, con Patente de Navegación N° 2628-51.

Comuníquese el presente Resuelto al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, para los efectos de las regulaciones portuarias en vigencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Humberto Paredes C.

A C T A

de la sesión de la Comisión Arancelaria celebrada el dia dieciséis de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

En la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos siendo las once y media de la mañana, se reunió en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Comisión Arancelaria con asistencia de sus miembros señores Dr. Galileo Solís, Ministro de Hacienda y Tesoro, don Isaías Pinilla, Asesor Legal de la Contraloría General de la República, don Raúl D. Berbex, Adm. General de Aduanas, don Oscar de la Guardia, Avaluador Oficial de la Aduana de Panamá, don Gilberto Grimaldo, Avaluador de la Aduana de Colón, don Francisco Abad Q., Avaluador de Encomiendas Postales de Colón, don Pablo Abad, Secretario de la Cámara de Comercio de Panamá, y la señorita Doris Arias, Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, quien actúa de Secretaria.

Habiendo el quorum reglamentario, el Dr. Galileo Solís, Ministro de Hacienda y Tesoro quien preside la sesión, declaró abierto el acto, e inmediatamente se dió lectura al Acta de la sesión anterior, encontrándose correcta fue aprobada por todos sus miembros.

Por Secretaría se leyeron los siguientes documentos:

Memorial de Eduardo Valdés, (sin fecha) en representación de AGENCIAS ESCOFFERY, S. A., Agentes en la plaza del jabón RINSO, para pedir la reconsideración y revocatoria de la decisión de esta Comisión acordada en sesión del dia 7 de Febrero, que clasificó al jabón Rinsol bajo el numeral 550, en vez del numeral 549, tal como ha venido aforándose desde hace muchos años. Despues de escuchadas las explicaciones hechas

por el memorialista, la Comisión resolvió nuevamente lo siguiente:

EL JABÓN EN POLVO RINSO, no puede ser aforado al numeral 549 porque el Arancel lo explica claramente que a dicho numeral únicamente se aforarán los jabones que vengan en *escamas, virutas o raspaduras*. El jabón RINSO por venir en forma de *pulvo* es aforado al numeral 550, tal cual lo acordó la Comisión en sesión del dia 7 de los corrientes, por ser éste el único numeral que se refiere a jabones en polvo. Del informe rendido por el Químico Manuel F. Zárate, al interesado, y leído en esta sesión, no se llega a ninguna conclusión con respecto al aforo de que se está tratando.

Memorial de Ernesto Koref, Gerente de la Cía. Panameña de Aceites, S. A. con relación a la petición que cursa en esta Comisión, del señor Eduardo Valdés en representación de AGENCIAS ESCOFFERY, S. A., importadores del jabón Rinsol en plaza, con el fin de que fuera reconsiderado el aforo hecho por la Comisión Arancelaria el dia 7 de los corrientes, del jabón Rinsol al numeral 550. Considera que el apoyo de los memoriales al numeral 549 es porque mencionada la marca RINSO y por ello *cualquier cosa* que se importe bajo esta marca o *cualquier otra* de las marcas mencionadas en aquel arancel, debe aforarse a este numeral sin ninguna limitación que el mismo numeral impone acerca de la forma física bajo la cual deben comprenderse. De accederse a la petición de los interesados se establecería un peligroso precedente que habría que aplicar también a todos los numerales del Arancel que mencionen marcas de fábricas y mediante el cual deben oírse las limitaciones que se imponen para darle cabida a *cualquier producto* que se importe bajo esas marcas. La Comisión le informa que se ha mantenido el aforo al numeral 550 del jabón Rinsol, hecho en sesión de 7 de Febrero, por ser el único numeral que se refiere a jabones en polvo.

El señor Grimaldo, Avaluador de la Aduana trajo una muestra de jabón "PRIDE WASHING POWDER" que lo importa la Swift & Co., a fin de que la Comisión lo someta a un examen químico para determinar su aforo, solicitandole que determine si se trata de un jabón en Polvo o jabón Limpiador como la Farola, Sapolio o el Limpisol.

El señor Grimaldo también pidió una aclaración entre el aforo que se está dando actualmente en Panamá y Colón, sobre la levadura FIELSCHMANN La Comisión resuelve determinar este aforo en la siguiente forma:

Toda LEVADURA o SIMILARES que venga para ser usada en Panaderías se aforará al numeral 281. LEVADURA FIELSCHMANN que no se usa en panaderías y sus similares se aforará al numeral 283.

La Comisión nuevamente llegó a un acuerdo en el sentido de que ella no puede determinar el tiempo en que cada persona interesada pueda pedir reconsideración de cualquier aforo que haga la Comisión. En esta forma se revoca decisión anterior de la Comisión, de que ninguna persona podía pedir reconsideración de cualquier aforo que se hiciera hasta después de 6 meses.

No habiendo otro asunto de qué tratar se sus-

pendió la sesión siendo las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

El Asesor Legal de la Contraloría,
Isaías Pinilla.

El Adm. General de Aduanas,
Raúl D. Berbey.

El Avaluador Oficial de la Aduana de Colón,
Gilberto Grimaldo.

El Avaluador Oficial de la Aduana de Panamá,
Oscar de la Guardia.

El Avaluador de Encomiendas Postales de
Colón,

Francisco Abad Q.

El Secretario de la Cámara de Comercio de Panamá,
Pablo Abad.

El Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Secretaría,
Doris Arias.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAIMIENTOS

DECRETO NUMERO 276 (DE 6 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor José A. Cantera, Ayudante del Veterinario en la Provincia de Colón (Extensión Agrícola), en reemplazo del señor Augusto Cowin, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. ALMILLATEGUI N.

DECRETO NUMERO 277 (DE 7 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se hacen nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a Abraham Alvarez, Mecánico Jefe en el Fomento Agrícola de Vera-

guas, en reemplazo de Jorge L. Bourdett, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 2º Nómbrase a Alirio Alexis Stanziola, Cadenero en el Fomento Agrícola de Veraguas, en reemplazo de Victoriano Urieta, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. ALMILLATEGUI N.

NO SE EXTIENDE UNA PATENTE

RESUELTO NUMERO 374

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resuelto número 374.—Panamá, 17 de Noviembre de 1951.

Con fecha 26 de Enero del presente año, el señor Adalberto Fastlich, en su carácter de Presidente de la "Compañía Inter-Americana, S. A.", ha solicitado a este Ministerio renovación de las Patentes Comerciales de Primera Clase N° 1152 y de Segunda Clase N° 9644 de 21 de Junio de 1950, para amparar los negocios de Mayoristas en mercancías en general; y de ventas al por menor de mercancías en general denominados "Cia. Interamericana, S. A.", situados en la Avenida Central N° 137 de esta ciudad. Pero como quiera que el mencionado señor Fastlich por medio de memorial fechado el 17 de Septiembre último, retira las solicitudes de renovación en referencia por haber sido clausurados dichos negocios, el suscrito, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

No extender las Patentes Comerciales de Primera y Segunda Clase solicitadas por la Compañía Inter-Americana, S. A., para amparar los negocios de Mayoristas en mercancías en general; y de ventas al por menor de mercancías en general denominados "Cia. Interamericana, S. A.", situados en la Avenida Central N° 137 de esta ciudad, por razón de haberse retirado las solicitudes de Patente en referencia.

Notifíquese, cópíese y publíquese.

J. M. VARELA.

El Secretario de Comercio,

Nicanor M. Villalaz M.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 327 bis

Entre J. M. Varela, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete,

en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte; y José Zarn, mayor de edad, ciudadano panameño, industrial, vecino de esta ciudad, poseedor de la cédula de identidad personal N° 47-44934, en su condición de representante legal de Industrias Generales S. A., y quien en adelante se denominará La Compañía, por otra parte, se celebra el presente contrato, que se basa en el Decreto Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1940 y en las recomendaciones hechas por el Consejo de Economía Nacional, expresada en su carta del 27 de Abril del presente año:

Primero: La Compañía se compromete a:

- a) A instalar en la ciudad capital, mediante la inversión de un capital no menos de 20.000.00 balboas, una fábrica de Acumuladores Eléctricos para automóviles y toda clase de equipo pesado que use arranque eléctrico, con platos de plomo, separadores de diferentes clases de material aislante y con electrolito a base de ácido sulfúrico.
- b) A que la fábrica mencionada, en sus comienzos tenga una capacidad mínima de 50 acumuladores (Baterías) diarias.
- c) A ofrecer y mantener para el consumo nacional, acumuladores de primera calidad, sujetos a las especificaciones standard del B. M. A. (Batteries Manufacturing Association).
- d) A comenzar la producción de acumuladores inmediatamente después de sancionado este contrato y publicado en la Gaceta Oficial.
- e) A vender sus acumuladores en el mercado nacional a un precio no mayor del que tienen los acumuladores extranjeros de la misma capacidad.
- f) A cumplir todas las leyes de la República, que estén vigentes especialmente las disposiciones del Código del Trabajo con la única excepción de los privilegios de carácter económico y fiscal que se concedan a la Compañía mediante el presente contrato.
- g) A someter toda disputa a las decisiones de los Tribunales Nacionales, con exclusión absoluta de toda reclamación diplomática, aun en el caso de que las acciones de la empresa pasaran en el futuro a poder de extranjeros.
- h) A usar todo el plomo y materiales de desperdicios que se le ofrezca en venta para su refinación.
- i) A luchar por la conquista del mercado extranjero en Centro y Sur América, imponiendo sus productos por su calidad y su precio.
- j) A iniciar la fabricación de ácido sulfúrico y separadores de madera para el desarrollo de su industria en un término no mayor de cinco (5) años.
- k) A ocupar trabajadores nacionales con excepción de los técnicos o expertos que pudiera necesitar la Compañía en el futuro.
- l) A mantener agentes distribuidores en las principales ciudades del Interior de la República.
- m) A dar cumplimiento a los artículos 3º y 4º del Decreto-Ley N° 12 de 1950, que se refieren a las formalidades para solicitar y obtener

del Ministerio de Hacienda y Tesoro las exoneraciones a que haya lugar, y, a la prohibición de vender los objetos así introducidos al país. La Compañía se obliga también a acatar lo dispuesto en los artículos 6º y 7º del mismo Decreto.

n) A cumplir con las leyes que reglamentan el porcentaje de empleados panameños que debe mantener la Compañía.

Segundo: Se entiende que entre las exoneraciones que se establezcan no quedan comprendidas las referentes a los impuestos que el Municipio de Panamá haya creado mediante las autorizaciones que le confiere la Constitución y la Ley.

Tercero: Desde la fecha de la aprobación de este contrato, la Compañía gozará de los siguientes privilegios:

1) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravámen cualquiera sea su denominación, sobre la importación de maquinaria, equipo, aparatos mecánicos, repuestos, combustibles y además efectos que se importen para ser usados o consumidos en la fábrica o instalaciones de la Compañía ya estén destinados esos artículos a la industria principal o a sus derivadas, con exclusión de la materia prima para la fabricación de los platos.

2) Exención de todo impuesto, contribución derecho o gravámen, cualquiera sea su denominación, sobre la importación de materiales, para la manufactura de acumuladores eléctricos y para la operación de la fábrica, durante un período de cinco años a contar de la fecha de la vigencia del presente contrato, siempre que estos materiales no se produzcan en el país.

3) Exención de todo impuesto, contribución derecho o gravámen cualquiera sea su denominación, sobre la Compañía, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción, sobre la distribución, venta y consumo de sus productos. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal, los impuestos sobre la Renta y Seguro Social, de Timbre y Notariado, Registro e Inmuebles, Patentes Comerciales y de Turismo y las tasas por servicios públicos prestados por la Nación, los cuales cubrirá la Compañía a las tasas vigentes al firmarse el presente contrato, quedando entendido que no podrán ser aumentadas mientras esté vigente este contrato.

4) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravámen, cualquiera sea su denominación sobre las exportaciones que la Compañía haga de sus productos o de materias primas que por algún motivo la Compañía no pueda usar.

Cuarto: El Presente Contrato regirá por el término de veinticinco años que comenzarán a contarse desde la fecha de la publicación de dicho contrato en la Gaceta Oficial.

Quinto: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este contrato, la Compañía otorga a favor de la Nación una caución de doscientos balboas (B/.200.00) que podrá ser en efectivo o en bonos del estado.

Para constancia se extiende y firma este Contrato en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de Diciembre.

ciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. M. VARELA,

El Contratista,
por Industrias Generales S. A.

José Zarn.

Aprobado:

Henrique de Obarrio,
contralor General de la República,

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministro de Agricultura Comercio e Industrias.—Panamá, 19 de Diciembre de 1951.

Aprobado:

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. M. VARELA.

Ministerio de Obras Públicas

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6512

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6512.—Panamá, 19 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor José A. Vanegas, Ayudante Albañil de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre diciembre de 1950 a octubre de 1951.
Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6513

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6513.—Panamá, 19 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de

diez (10) días de vacaciones proporcionales al señor Dióscoro Brugiaty, ex-Decorador de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6514

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6514.—Panamá, 19 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º de siete (7) días de vacaciones proporcionales al señor Rodrigo Meléndez, ex-Ayudante Decorador de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6515

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6515.—Panamá, 19 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de ocho (8) días de vacaciones proporcionales al señor, Jorge T. Green, ex-Lavador de Carros de la Administración General de Transportes y Talleres de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6516

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6516.—Panamá, 19 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el articu-

lo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de doce (12) días de vacaciones proporcionales al señor Armando Landecho, ex-Carpintero de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6517

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6517.—Panamá, 19 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de seis (6) días de vacaciones proporcionales al señor Bernardo González, ex-Ayudante de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6518

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6518.—Panamá, 19 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de nueve (9) días de vacaciones proporcionales al señor Rodolfo Isaza, ex-Ayudante Plomero de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6519

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6519.—Panamá, 19 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se so-

licita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de diez (10) días de vacaciones proporcionales al señor Fabián Cabrera, ex-Mecánico de la División "G", Sección de Caminos de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6520

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6520.—Panamá, 19 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de trece días (13) de vacaciones proporcionales al señor Víctor Manuel Grimas, ex-Superintendente de la Sección de Caminos de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

DETERMINASE UN PERSONAL

DECRETO NUMERO 1216 (DE 11 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se determina el personal de Enfermeras de la División Técnica del Hospital Santo Tomás, y se le señala sueldo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: La Sección de Enfermeras de la División Técnica del Hospital Santo Tomás, tendrá para su servicio el siguiente personal, con los sueldos que en cada caso se señalan así:

1º Enfermeras

1 Directora y Enfermera Jefe	B/. 250.00
2 Asistentes de la Enfermera Jefe	300.00
B/. 150.00 c/u.	
2 Asistentes de la Directora a B/. 150.00 c/u.	300.00
2 Instructoras a B/. 135.00 c/u.	270.00
8 Asistentes de instructoras a B/. 115.00 c/u.	920.00
1 Supervigiladora de Salones de Operaciones	150.00

1 Enfermera Jefe del Salón de Cirugía General	150.00
1 Anestesista	115.00
5 Supervigiladoras a B/. 120.00 c/u	600.00
12 Jefes de Sala de 1 ^a categoría a B/. 110.00 c/u	1.320.00
35 Jefes de Sala (Regulares) a B/. 100.00 c/u	3.500.00
88 Asistentes de Jefe de Sala a B/. 90.00 c/u	7.920.00
7 Obstétricas a B/. 80.00 c/u	560.00
3 Obstétricas (Partos de la Calle) a B/. 125.00 c/u	375.00
<i>2º Practicantes</i>	
4 Practicantes de 1 ^a categoría a B/. 70.00 c/u	280.00
3 Practicantes de 2 ^a categoría a B/. 60.00 c/u	180.00
1 Profesor de Cultura y Educación Física	100.00

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

CONCEDÉSE UNA LICENCIA

RESUELTO NÚMERO 936

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 936. Panamá, Noviembre 12 de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Guillermo García de Paredes, como Jefe de la Sección del Hospital Sanjo Tomás, ha solicitado una licencia por término de dos (2) meses, sin sueldo, para separarse de su puesto por motivos personales a partir del 1º de Noviembre de 1951;

RESUELVE:

Conceder de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con el artículo 807 y 809 del Código Administrativo, la licencia de que se hace mérito, desde el día 1º Noviembre de 1951.

Comuníquese y publique.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente.

Demetrio Martínez A.

N O M B R A M I E N T O S

RESUELTO NÚMERO 937

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 937.—Panamá, Noviembre 13 de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Se nombra al señor Roberto Gibbs, Reparador de Pozos, Sección de Ingeniería Sanitaria en Chorrera, en reemplazo de Francisco Lucero, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publique.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NÚMERO 938

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 938.—Panamá, Noviembre 14 de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1942, un mes de vacaciones al señor Efraim Cortez, ex-Guardián de Motores en la Zona "E", Sección de Ingeniería Sanitaria.

Comuníquese y publique.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NÚMERO 939

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 939.—Panamá, Noviembre 15 de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Se reconoce al señor Leopoldo Agreda Jr., empleado de la Sección de Ingeniería Sanitaria, el pago de ciento veinte balboas (B/. 120.00) correspondientes a un mes de vacaciones y un mes de pre-aviso, a los cuales tiene derecho según sen-

tencia del 13 de Noviembre de 1951, dictada en ese sentido por el Tribunal Superior de Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 940

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 940.—Panamá, Noviembre 15 de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se hacen los siguientes nombramientos en los Acueductos y Alcantarillados de Panamá y Colón:

Alirio Barnett G., Agrimensor, con una asignación mensual de B/. 150.00.

Toribio A. Chacón, Cadenero, con una asignación de B/. 0.45 la hora.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 941

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 941.—Panamá, Noviembre 17 de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se hacen los siguientes nombramientos en la Sección de Campaña Anti-Malárica:

Miguel A. Murillo, Albañil, en reemplazo de Jorge A. Iasso, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Onofre Pinallo, Guardián de Laboratorio, en reemplazo de Pedro Pujol, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 942

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 942.—Panamá, Noviembre 17 de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RESUELVE:

Se nombra al señor Cristóbal Saldaña, Peón, en el Acueducto de La Chorrera (Planilla transitoria) en reemplazo de Basilio Otero, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 943

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 943.—Panamá, Noviembre 17 de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se hacen los siguientes nombramientos en la Sección de Ingeniería Sanitaria, así:

José A. Beluche, Ayudante de Inspector de Medidores, en reemplazo de Eugenio Guzman, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Roberto Castillo Pérez, Peón, en el Acueducto de Sabanas, en reemplazo de José Beluche, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 944

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 944.—Panamá, Noviembre 17 de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se nombra al señor Alberto Field, Ayudante Mecánico, en el Acueducto de Sabanas, Sección de Ingeniería Sanitaria, con una asignación de

B/. 0.45, por hora, en reemplazo de Juan Castillo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

nal de Beneficencia, el cual tiene derecho de conformidad con autorización del Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el día 8 de Agosto de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

DECLARASE INSUBSTANTE UN NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 945

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 945.—Panamá, Noviembre 17 de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se declara insubsistente el nombramiento recaído en la persona de Francisco Bayard, para Peón en Garachiné, Sección de Campaña Antimárlíca, y con efectos fiscales del 20 de Octubre de 1951. Este señor no se ha presentado a prestar servicio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 946

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 946.—Panamá, Noviembre 17 de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1º Que el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el 8 de Agosto de 1951, autorizó el pago de dos meses de vacaciones a que tenía derecho el señor Donaciano Young como empleado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública; y

2º Que mediante Resuelto N° 363, de 15 del mismo mes de Agosto, se reconoce al señor Young sólo un mes de vacaciones, quedando pendiente de autorización otro mes de vacaciones,

RESUELVE:

Conceder un mes de vacaciones al señor Donaciano Young, ex Pagador de la Lotería Nacio-

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Colón, Administrador de Tierras y Bosques, al público

HACE SABER:

Que el señor Tereso Pinzón, varón, mayor de edad, casado, agricultor y residente de Sardinas, Distrito de Peñón, ha solicitado la adjudicación a título de propiedad por compra de un globo de terreno ubicado en Sardinas, Distrito de Peñonomé, y dentro de los siguientes linderos: Norte, propiedad de Juana Ponce y Horacio Santana; Sur, Río Zarati y Encarnación Rodríguez; Este, Río Zarati y Encarnación Rodríguez y Fernando Lombardo, y Oeste, con la Quebrada de Sardinas. El globo de terreno en mención tiene una capacidad superficial de 28 Hts. con 3600 m. c. Este terreno está cultivado de hierba faragua y caña de azúcar.

Y para que todo aquel que se considere perjudicado haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, en el Despacho de la Gobernación de la Provincia, otro se fija en la Alcaldía del Distrito de Peñonomé, y con la se le entrega a la parte interesada para su publicación por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Penonomé, 19 de Febrero de 1952.

Fijado a las once de la mañana del día diez y nueve de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Gobernador de la Provincia de Coclé

AQUILINO TEJEIRA F.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Antonio Rodríguez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Segundo Cristóbal Florez, de cuarenta años, soltero, estibador, natural del Ecuador, portador de la cédula de identidad personal número 6-25370 y vecino de esta ciudad, para que concurra a este Tribunal dentro del término de treinta (30) días más la distancia a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el Juicio que se le sigue en este Despacho por el delito de Lesiones por imprudencia comprendido en el Capítulo II, Título XII Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Político y Judicial, y a las personas en general, de la obligación en que están, de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Segundo Cristóbal Florez o Fuentes, o pena de incurrir en la pena atribuible a los encubridores por el delito por el cual se lo ha llamado a Juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy veinte de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el mencionado órgano de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

T. R. DE LA BARRERA.

(Primera publicación)

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente ad-hoc, llama y emplaza a Félix Marte Corella, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Organo periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, tres de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la opinión fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal, por trámites ordinarios, contra Félix Marte Corella, de 22 años de edad, soltero, comerciante, natural de Alto de Chiriquí, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, y vecino de esta ciudad, con residencia en la Pensión "Guizado", por infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título XIII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida, y Mantiene su detención preventiva decretada. Trovea el enjuiciado los medios de su defensa. Abre a pruebas este juicio por el término común de cinco días, y señálese las diez de la mañana del día 16 de los corrientes, para que tenga lugar la vista oral de la presente causa. Derecho: artículos 2147 y 2250 del Código Judicial. Notifíquese, címplase y déjese copia. (Fdo.) Armando Ocaña V, por el Secretario, Valverde".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Félix Marte Corella, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hiciere, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Organo de publicación.

El Juez, Suplente ad-hoc,

NORBERTO A. REINA.

El Secretario ad-int.,

E. A. Morales.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente ad-hoc, llama y emplaza a Jacobo Lorenzo Guevara, panameño, de 23 años de edad, soltero, dibujante, con cédula de identidad personal N° 47-48779, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Organo periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente ad-hoc, de acuerdo con la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal por trámites ordinarios, contra Jacobo Lorenzo Guevara, de 23 años de edad, soltero, dibujante, natural de Santa Fé, Provincia de Veraguas, y vecino de esta ciudad, con residencia en el número 207, cuarto N° 3, bajos de la Avenida Central, con cédula de identidad personal N° 47-48779, como infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título XIII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida, y Mantiene su detención preventiva decretada. Abre a pruebas este juicio por el término común de cinco días, y señálese las nueve de la mañana del día 21 de los corrientes para que tenga lugar la

vista oral de esta causa. Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Derecho: artículos 2147 y 2250 del Código Judicial.—Notifíquese, címplase y déjese copia. (Fdo.) Norberto A. Reina.—(Fdo.) Enrique A. Morales. Secretario ad-int".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Guevara, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hiciere, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día dieciocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Organo de Publicación.

El Juez, Suplente ad-hoc.,

NORBERTO A. REINA.

El Secretario ad-int.,

E. A. Morales.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Apolonio Andreve, mayor de edad, soltero, tractorista, panameño y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente ante este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Febrero trece de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con el Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Antonio Valdespino (a) Italo, Panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, sin cédula de identidad personal panameño, y a Apolonio Andreve, mayor de edad, soltero, tractorista panameño, vecino de esta ciudad, a siete años uno dos años y cuatro meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, interdicción de funciones Públicas por igual término, y al pago solidario de los gastos procesales, como responsable del delito de falsedad en documento de crédito público.

Valdespino (a) Italo tiene derecho a que se le compute como parte de pena cumplida el tiempo que haya estado privado de su libertad por razón de este asunto, no así Andreve quien no ha sido detenido preventivamente.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial. Se funda este fallo en las siguientes disposiciones: Artículos, 17, 18, 34, 37, 38, 217, 222 del Código Penal; 2152, 2153, 2156, 2214, 2215, 2216, 2219, 2231 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919. Cúpiese, notifíquese y consultese con el Superior. (Fdo.) T. R. de la Barrera. (Fdo.) El Secretario, Abelardo A. Herrera".

Se advierte a Apolonio Andreve que si no comparece dentro del término señalado, la sentencia transcrita quedará legalmente notificada para todos los efectos. Recuérdase a las autoridades del orden Político y Judicial, y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa al procesado.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy dieciocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Quinta publicación)